

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. rs. vn. 24
 Por seis meses idem idem 40
 Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34
 Por seis idem idem. 60
 No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 52.

SECCION DE AGRICULTURA Y COMERCIO.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fecha 6 del corriente me comunica la Real orden siguiente.

„Con esta misma fecha digo al Gefe político de Málaga lo siguiente.—Excmo. Sr.—La expedición contra la República del Ecuador proyectada por el General Flores, lejos de obtener jamás el apoyo del Gobierno, fue por este desechada tan pronto como tuvo conocimiento de su existencia. Disueltos de su orden los depósitos, según acaba de saber oficialmente; prohibido todo auxilio á sus promovedores, y dictadas las órdenes más terminantes á las Autoridades para oponerse á una empresa que ni era conforme á los intereses de la Nación, ni á las buenas relaciones que desea conservar con los nuevos Estados de América, no solo ha dado conocimiento de estas disposiciones amistosas á las Repúblicas americanas que han reconocido á S. M. la Reina Doña Isabel II, sino también á las que todavía no se hallan en este caso, dirigiéndose al efecto, ya á nuestros Agentes diplomáticos en Ultramar, ya á los Representantes de sus Gobiernos en Madrid, París y Londres. Así cumplía á los sentimientos generosos de la Nación española, á la franqueza y lealtad con que ha observado siempre sus Tratados, y al noble deseo que la anima de estrechar sus relaciones con todos los pueblos que respetan su pabellón y su nombre. Apreciada esta conducta en su justo valor, ninguna razón hay para abrigar inquietudes y desconfianzas por un suceso que, prevenido oportunamente, en nada puede alterar la fraternidad del Gobierno español con el de las Repúblicas de América. Seguros están el comercio y la navegación, que el Gobierno no pierde de vista, y que no pueden padecer por un incidente cuyas conse-

cuencias ha evitado con la misma franqueza y sinceridad que su conducta. S. M. la Reina (q. d. g.) me previene que así lo manifieste á V. E. para que desde luego se apresure á calmar los temores de la Junta de Comercio de Málaga y de cuantos equivocadamente pudiesen abrigarlos en esa provincia.—De Real orden lo traslado á V. S. para que en la provincia de su cargo produzca los efectos oportunos, si en ella hubiesen cundido los infundados temores que se esparcieron en la de Málaga.“

Cuya Real orden se inserta en el Boletín oficial para los fines que en la misma se espresan. Santander 20 de Febrero de 1847.—E. G. P. I., Ramón Carrera.

CIRCULAR NÚMERO 53.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de protección y seguridad pública de la provincia, averiguarán el paradero de Pedro Casado, cuyas señas se expresan al margen, desertor de la compañía del regimiento infantería de León peninsular, y caso de ser habido procederán á su captura remitiéndole con seguridad á disposición de este Gobierno político. Santander y Febrero 20 de 1847.—E. G. P. I., Ramón Carrera.

SEÑAS.

Estatura 5 pies y 1 pulgada, edad 18 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color trigueño, nariz regular, barba nada. Es hijo de Domingo y de Teresa Palacio.

Continúa el reglamento general de estadística.

Artículo 148.

Si á los contribuyentes se les hubiese exigido alguna cantidad de más en consecuencia de figurar cualquiera de las fincas de su pertenencia por una cuota imponible mayor que la acordada por el Consejo, le será rebajada en los pagos sucesivos.

De la formacion del catastro de cada pueblo.

Artículo 149.

El catastro de cada pueblo consiste en la regulacion de su riqueza territorial, y pecuaria, apreciada por especies de sus cultivos, clases de sus edificios rústicos y urbanos y masas de productos de la última, con arreglo á los procedimientos que se indican en los artículos que siguen.

Artículo 150.

Los elementos preliminares de este catastro serán preparados por las juntas periciales nombradas con arreglo al artículo 13 del decreto de 23 de Mayo del año anterior sobre la contribucion de inmuebles, y al 2.º de la Instruccion de 6 de Diciembre último, las cuales y para los efectos del presente Reglamento tendrán el carácter de juntas auxiliares de estadística.

Artículo 151.

Relevadas como están las mencionadas juntas segun el artículo 18, de la parte que dicha Instruccion les atribuya en la evaluacion individual de cada una de las fincas del pueblo, asi como de la responsabilidad que pudieran contraer en tal encargo, sus obligaciones en esta parte quedan sustituidas por la de practicar el trabajo de que se trata, bajo las bases y principios que se manifestarán.

Artículo 152.

La junta pericial de cada pueblo empezará por clasificar todos los terrenos del mismo por masas de cultivo, haciendo esta clasificacion segun las diversas especies de este último. Las tierras dedicadas á la produccion de cereales, como trigo, cebada, centeno, maiz, avena, mijo, formarán una clase; otra las destinadas al de los garbanzos, habas y judías secas, lentejas, arroz y demas semillas; otra las empleadas en el de las legumbres y hortalizas, como patatas, coles, nabos, melones, sandías, remolachas, guisantes, habas y judías verdes, zanahorias, ect.; otra las cultivadas en plantas para tejidos, tintorería y todas las demas que no entren en las clases anteriores, como lino, cáñamos, azafrañes, rubias ó granzas, pitas, espartos, ect.; otra los montes y bosques; otra los viñedos, otra los olivares; otra los vergeles ó bosques de frutales, otra los prados naturales de todas clases; otra las huertas propiamente dichas, jardines, parques y sitios de recreo, y así por este orden.

Artículo 153.

Practicada la clasificacion segun queda manifestado, se fijará el número de medidas de tierra que de cada clase comprendan los diversos distritos ó pagos rurales del pueblo.

Estos datos, una vez averiguados, se estamparán en un estado arreglado al modelo número 11.

Artículo 154.

Quando haya terrenos que den diferentes productos á la vez, y pertenezcan á distintas clases, se incluirán entre los de la clase á que pertenezca el cultivo de mas importancia; por ejemplo, las viñas mezcladas con olivos, siendo estos la parte accesoria, se incluirán entre los viñedos; los montes con parte

de pastos figurarán entre los de puro arbolado, ect.

Artículo 155.

En seguida se calificarán los terrenos comprendidos en cada una de las clases indicadas, dividiéndolos en de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad, y haciendo sucesivamente esta calificacion para cada uno de los cultivos: así pues en la clase de cereales se hará respecto de las tierras que producen trigo, de las que producen cebada, maiz, ect., y en la de huertas, jardines y parques la misma distincion para cada una de estas especies de terrenos.

Artículo 156.

Para dividir los terrenos de cada especie de cultivo segun su calidad, se tendrá presente el grado de feracidad de cada uno, y su diferente capacidad de producir.

Los mas productivos figurarán como de 1.ª calidad; los menos fecundos como de 2.ª, y los mas inferiores como de 3.ª y última. No se reconocerán sino tres calidades en general para todos ellos, y en las mismas se distribuirán todos los del pueblo incluyendo en cada una los que en igualdad de cabida den aproximadamente el mismo producto. Quando se encuentre algun cultivo, cuyo grado de produccion se separe del de la reconocida generalmente para los de una calidad, se comprenderá entre aquellos á que mas se aproxime.

Artículo 157.

Lo dispuesto en el artículo anterior, no se opone á que si en algun pueblo se encontrasen terrenos que no se pudiesen calificar con exactitud, sino admitiendo una ó dos calidades mas, se dividan en de 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, ó de 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª aquellos que no se encuentren en este caso.

Artículo 158.

Por la misma razon, siempre que las especies de cultivo de un pueblo no ofreciesen tanta variedad en su grado de fertilidad, que fuese necesario distinguirlos en tres calidades, se calificarán solo en de 1.ª y 2.ª, y aun solo de 1.ª, si todos los de cada cultivo fuesen igualmente productivos.

Artículo 159.

Para aplicar convenientemente las disposiciones anteriores, debe tenerse entendido que la division de los terrenos destinados á un cultivo cualquiera en de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad, ect., solo es relativa á los de un mismo pueblo comparados entre sí, y que las viñas, por ejemplo, que en uno se consideran como de 1.ª calidad, en otro hay que calificarlas como de 3.ª.

Artículo 160.

Quando en un pueblo haya terrenos cultivados de secano y regadío, se calificarán aparte los de una y otra clase, distinguiéndose así en los unos como en los otros las calidades que correspondan, como si no perteneciesen al mismo término jurisdiccional.

Artículo 161.

La calificacion de todas las especies de cultivos de un pueblo deberá ser seguida de la designacion hecha por la junta pericial de las medidas de tierra que comprende cada uno de ellos, segun su calidad, en todo el término jurisdiccional; es decir, y para

poner un ejemplo, que despues de haber dividido los terrenos destinados al cultivo del trigo en de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad, las viñas en de 1.ª y 2.ª, y los olivares en de 1.ª únicamente, habrá de fijarse cuánto tienen de cabida las tierras de trigo de 1.ª calidad, las de 2.ª y las de 3.ª, cuánto las viñas de 1.ª, cuánto las de 2.ª y cuánto por último los olivares de 1.ª. Los terrenos de regadío se considerarán tambien aparte de los de secano para esta operacion.

Artículo 162.

Los individuos de la junta pericial se valdrán, para hacer los trabajos de clasificacion, calificacion y designacion de cabida de que hablan los artículos anteriores de sus propios conocimientos sobre la clase y cantidad de los terrenos cultivados de la jurisdiccion del pueblo; de las noticias que les den las personas que por su profesion y ejercicio están en el caso de conocer mejor aquellos, y á quienes interrogarán; de los amillaramientos, padrones de riqueza ó catastro, y cualesquiera otros documentos que puedan existir en el archivo del ayuntamiento, todos los cuales serán puestos á su disposicion por el alcalde, sin falta alguna; y por último, del auxilio de un agrimensor inteligente, cuando por falta de otros medios tengan que recurrir á su intervencion para determinar la cabida de los terrenos, cuyo auxilio les será concedido por los Intendentes por el tiempo necesario cuando la junta lo reclame oportunamente, motivando su demanda, y siempre que aparecieren suficientes fundamentos para acceder á ella, satisfaciendo su importe del fondo de recargos.

Artículo 163.

Terminados los trabajos de que se ha hecho mérito, la junta se ocupará de evaluar el producto total en año comun de los respectivos frutos de todas y cada una de las diferentes especies de cultivo comprendidas en el término jurisdiccional de la poblacion, y los gastos de explotacion que se calculan necesarios para su beneficio y aprovechamiento.

Artículo 164.

Estas evaluaciones se harán bajo las bases y con arreglo á los principios que quedan explicados en el título tercero para las heredades de todas clases; pero con la diferencia de no proceder en ellas separadamente para cada finca en particular, ni de individualizarlas de modo alguno, sino considerando en globo cada masa de cultivo, sea trigos, cebadas, centenos, viñas, olivares, ect., y estendiendo á toda ella la evaluacion.

Artículo 165.

En su consecuencia las estimaciones de los terrenos de diferente cultivo se harán siempre por un término medio para los de una misma especie y calidad, aunque la de algunos hubiese de esceder ó bajar de aquella que en este término medio representa la comun de todos.

Artículo 166.

A fin de practicar las evaluaciones, segun las reglas que se acaban de prescribir, con la regularidad y orden convenientes, se considerarán sucesivamente las calidades de cada especie de cultivo, y de cada una de ellas se escogerán dos fincas, la mas y la menos productiva de las de su misma categoría, se apreciarán se-

paradamente estas fincas, prescindiendo de cualquiera circunstancia particular que pueda afectar á su produccion, como no sea la estension y calidad de su terreno, y el término medio de los productos y gastos de explotacion que se saquen para cada medida de tierra de una y otra finca, representará el de los de cada medida de tierra de igual clase y calidad. Multiplicando despues estos números por el total de medidas de tierra que aparezca tener la especie de cultivo sobre que se opera, se obtendrán los productos y gastos de explotacion de todos los terrenos que á la misma pertenezcan, y por lo tanto su producto liquido.

Artículo 167.

El cálculo se hará siempre por un año comun del periodo de tiempo que corresponda, segun lo establecido en el título anterior.

Igual procedimiento se seguirá respecto de todas y cada una de las especies de cultivo y de todas y cada una de sus calidades hasta concluir la evaluacion general de ellas.

Artículo 168.

Cuando se trate de terrenos cuya produccion en frutos no sea de fácil estimacion, se evaluará en dinero, siguiendo la misma marcha que para aquella de escoger entre ellos las dos fincas, la mejor y la peor, cuyo producto medio debe representar el de todas las de igual categoría.

Artículo 169.

Cuando un mismo terreno lleve al propio tiempo dos ó mas variedades de cultivo, cada uno de estos se comprenderá separadamente para la evaluacion en su respectiva categoría segun la especie y calidad de aquel.

Artículo 170.

Si alguna de las fincas que han de servir de tipo para evaluar por un término medio cada especie de cultivo, por sus circunstancias especiales se apartase tanto de las de igual categoría en productos ó gastos de explotacion que el importe anual de unos y otros calculado por ella no representase con la conveniente aproximacion el de los demas, se escogerá la que le siga en mas ó menos feracidad, y que sea mas á propósito para servir de base á la operacion.

Artículo 171.

La junta pericial elevará á conocimiento de la Direccion provincial de estadística respectiva todos los datos que encuentre sobre la cabida y evaluacion de todas y de cada una de las especies de cultivo que comprende el término jurisdiccional del pueblo, verificándolo por medio de un estado particular arreglado al modelo número 12.

Artículo 172.

Para formar el catastro del pueblo respecto á la riqueza urbana, se empezará distribuyendo todos los edificios y casas del mismo, de cualquiera clase y condicion, en determinado número de clases ó categorías segun los productos en renta anual de cada uno de ellos.

Artículo 173.

Estas clases ó categorías se formarán con arreglo á las reglas siguientes:

En los pueblos que no escedan de 100 vecinos, formarán la 1.ª los edificios y casas cuya renta anual no pase de 100 reales al año: la 2.ª aquellos en que

pase de 100 y no esceda de 200 reales: la 3.ª los en que suba de 200 y no sea de mayor de 300 reales, y así sucesivamente, formándose una clase á medida que aumenta en 100 reales la renta anual de los predios urbanos.

En los pueblos que tengan mas de 100 y no pasen de 500 vecinos, la 1.ª clase sera formada por los edificios cuya renta no esceda de 200 reales: la 2.ª para los de mas de 200 y no arriba de 400: la 3.ª para los de mas de 400 y no arriba de 600 de renta, y así por este órden, formándose una clase por cada 200 reales de aumento en la renta anual.

En los que cuenten mas de 500 y no escedan de 1.000 vecinos, la 1.ª clase se compondrá de los predios urbanos que produzcan una renta que no pase de 500 reales: la 2.ª de los que produzcan mas de 500 y no arriba de 1.000: la 3.ª de los de mas de 1.000, y no arriba de 1,500, y así sucesivamente, componiendo una nueva clase por cada 500 reales que amenten los alquileres.

En los de mas de 1000 y que no pasen de 2000 vecinos, se formarán las clases de una manera análoga á contar desde los edificios que no escedan de 1000 reales de renta, los cuales constituirán la 1.ª clase formando despues la 2.ª con los que renten mas de 1000 y no arriba de 2000 reales: la 3.ª con aquellos que reditúen arriba de 2000 y no pasen de 3000, y así de los otros, formando cada clase de 1000 en 1000 reales de aumento.

Gobierno Politico de la Provincia de Santander.

ANUNCIOS.

Don Juan Perez de Aró de edad de 14 años, ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Entrambasaguas para trasladarse á la Habana.

Don Alejandro de la Gándara de 15 años de edad, ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de Laredo, para trasladarse á la Habana.

Don Antonio Pellon ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de esta ciudad para trasladarse á la Habana.

Y por si alguna persona tuviese interés en oponerse á estos viages, se inserta en el Boletín oficial para que haga la reclamacion dentro del término de quince dias contados desde la fecha. Santander 20 de Febrero de 1847.—E. G. P. I, Ramon Carrera.

LICENC. DON JOSE BARRIO,

Juez de primera instancia de esta villa y partido de S. Vicente de la Barquera.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia ó bienes de D. Antonio Perez de Celis vecino que fué del Tejo en su barrio de Ceceño para que en el término de treinta dias comparezcan en esta mi audiencia á deducir el que viere convenirles por medio de procurador del Juzgado que les administraré justicia, apercibidos de que pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en esta expresada villa á 11 de Febrero de 1847.—José Barrio.—Por su mandado, Vicente Ramon Perez.

LICENC. DON JOSE BARRIO,

Juez de primera instancia de esta villa y su partido de S. Vicente de la Barquera.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia yacente por

defuncion de Doña Agustina Sanchez vecina que fué del pueblo de la Hermida en el ayuntamiento de Peñarubia para que en el término de treinta dias comparezcan en esta mi audiencia á deducir el que vieren convenirles por medio de procurador del Juzgado apercibidos de que pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en esta expresada villa á 6 de Febrero de 1847.—José Barrio.—Por su mandado, Juan del Corro Udias.

LICENC. DON JOSE BARRIO,

Juez de primera instancia de esta villa y su partido de S. Vicente de la Barquera.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia yacente por defuncion de D. José Coronó vecino que fué del pueblo de Udias en el Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, para que en el término de treinta dias comparezcan en esta mi audiencia á deducir el que vieren convenirles por medio de procurador del Juzgado apercibidos que pasados sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en esta expresada villa á 6 de Febrero de 1847.—José Barrio.—Por su mandado, Juan del Corro Udias.

D. MANUEL GARCIA RIVERO

Intendente honorario de provincia y Director de la fábrica de tabacos de Gijón.

Hago saber: Que en los dias 25, 26 y 27 del corriente mes, de 10 á 12 de la mañana, se sacará á remate en las oficinas de la Direccion del establecimiento toda la vena del tabaco que se elabore en él, por término de un año, celebrándose el remate perentorio el último dia. Las personas que quieran interesarse en el remate acudirán á dichas oficinas donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones con sujecion á las cuales se ha de cerrar el remate en favor del postor mas aventajado. Gijón y Febrero 4 de 1847.—Manuel Garcia Rivero.—P. M. D. S. D., Ramon de Caso Rodriguez.

Se venden fuera de remate y al contado en el almacén del muelle número 2, todos los dias de 10 á 12 de la mañana y de 3 á 5 de la tarde los géneros siguientes bien sea en lotes ó por bultos segun acomode á los compradores.

Galleta de 1.ª y 2.ª clase á 70 y 60 reales el quintal. Vino tinto de rioja superior, á 11 reales cántara y á 18 pagado el derecho de puertas. Vino moscatel á 58 reales cántara. Idem de jerez á 60 id. Chocolate una tarea con peso de 33 libras á 5 y medio rs. libra. Pasas á 20 reales caja. Alubias en mediano estado, á 24 reales fanega. Idem buenas á 32 reales idem. Garbanzos á 26 reales arroba. Carbon de piedra á 6 reales quintal. Pipas vacias con 8 arcos de fierro á 26 reales cada una. Los sacos con alubias á 6 reales cada uno. Los de garbanzos á 5 id. id. Santander 19 de Febrero de 1847.

Saldrá para la Habana á fines del corriente mes la hermosa y velera fragata PERLA, al mando de su acreditado capitán D. Carlos Sierra. Admite pasajeros para quienes tiene todas las comodidades, dándoles un trato esmerado como lo acredita en todos sus viages. La despachan Aguirre Hermanos. Santander 15 de Febrero de 1847.